

## CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 76111333300220190032500

Martha Isabel Hernandez Lucero <isa-1393@hotmail.com>

Jue 20/01/2022 3:58 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dinamik pensiones <dinamik.1973@hotmail.com>; JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@TULUA.GOV.CO>; Abogado 1 <abogado1@aja.net.co>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA ...MARILENY ALVAREZ VELEZ .pdf; SUSTITUCION DE PODER MARILENY ALVAREZ VELEZ.pdf; ESCRITURA PÚBLICA ARELLANO.pdf;

Señor

### **JUZGADO SEGUNDO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

**DEMANDANTE:** MARILENY ALVAREZ VELEZ CC 66702303  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
MUNICIPIO DE TULUÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACION:** 76111333300220190032500

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo,

A través del presente correo, adjunto documentos en PDF los cuales contienen contestación de demanda, poder de sustitución, escritura pública así mismo, adjunto enlace el cual contiene archivo comprimido de la carpeta administrativa de la demandante dentro del proceso de la referencia.

[MARILENY ALVAREZ VELEZ CARPETA ADTVA.rar](#)

Gracias por su atención.

Atentamente,

**MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**

Apoderada sustituta Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones



Señor

**JUZGADO SEGUNDO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA ORAL**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** MARILENY ALVAREZ VELEZ CC 66702303  
**RADICACION:** 76111333300220190032500  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE)

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**, quien es mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.759-9, apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según consta en Escritura Publica No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Novena (9°) del círculo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra COLPENSIONES, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce la doctora JUAN MIGUEL VILLA LORA identificado con la cédula de ciudadanía 12.435765 DE Valledupar quien obra en su calidad de Presidente grado 03 según consta en el Acuerdo No 138 de 17 de octubre de 2018, debidamente posesionada, con fecha de inicio del cargo 17 de octubre de 2018. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S.  
Calle 22 Norte # 6 AN 24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central  
Cali – Colombia  
www.aja.net.co



## **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** respecto a esta pretensión es de indicar que al estar dirigida expresa y únicamente hacia el Municipio de Tuluá Valle del Cauca no es posible realizar un pronunciamiento de fondo, en el entendido que se relaciona respecto de actos administrativos expedidos por entidad diferente a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones de la cual no se tiene competencia para pronunciarse.

**SEGUNDO:** me opongo a que se declare la nulidad del acto administrativo SUB 108819 del 07 de mayo de 2019 proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dada que la señora MARILENY ALVAREZ VELEZ no acredita los presupuesto establecidos en el artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003 para otorgar a su favor el reconocimiento de pensión de invalidez a su favor, esto por cuanto conforme al reporte de semanas cotizadas a pensión expedida por Colpensiones no se encuentra cotizadas las cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, esto es en el extremo temporal comprendido entre el día 26 de abril de 2013 y 26 de abril de 2016 razón por la cual el acto administrativo relacionado se encuentra ajustado a derecho.

### **RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DE LA REVOCATORIA SOLICITADA**

**PRIMERO:** me opongo que se ordene al Municipio de Tuluá a pagar presuntos aportes debidos a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por cuanto en el caso concreto no existe mora alguna, lo anterior teniendo en cuenta la calidad de docente de la señora MARILENY ALVAREZ VELEZ y la aplicación del artículo 279 de la ley 100 de 1993 relativo al régimen de excepción de los docentes, ley 91 de 1989 artículo 3 y ley 812 de 2003 artículo 81, con lo cual se tiene que la entidad competente para amparar la contingencia es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y evidencia que no existe mora alguna que involucre a Colpensiones.

**SEGUNDO:** me opongo que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a recibir aportes en mora por los periodos de cotización presuntamente omitidos por el Municipio de Tuluá, lo anterior por cuanto respecto del caso concreto no existe mora alguna teniendo en cuenta la aplicación del artículo 279 de la ley 100 de 1993 relativo al régimen de excepción de los docentes, ley 91 de 1989 artículo 3 y ley 812 de 2003 artículo 81 que evidencia que los pagos correspondiente fueron efectuados a favor



del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta la calidad de docente de la señora MARILENY ALVAREZ VELEZ.

**TERCERO:** me opongo que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a recibir presuntas cotizaciones de mora y como consecuencia de ello reconocer y pagar pensión de invalidez a favor de la señora MARILENY ALVAREZ VELEZ, por cuanto no existe Fundamento jurídico aplicable, lo anterior debido a que las cotizaciones correspondientes por labor desempeñada como docente fueron realizadas a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por aplicación de lo preceptuado en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, ley 91 de 1989 artículo 3 y ley 812 de 2003 artículo 81, como consecuencia de ello y a partir del reporte de semanas cotizados a pensión expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se tienen que no se satisfacen los requisitos del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003 dado que no se acredita la densidad de semanas para efectuar el reconocimiento de pensión de invalidez a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones .

**CUARTO:** me opongo que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a favor de la señora MARILENY ALVAREZ VELEZ retroactivo por concepto de pensión de invalidez por cuanto la pretensión circunscrita en el reconocimiento y pago de pensión de invalidez carece de fundamento jurídico según lo estipulado en el artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003 habida cuenta que no se encuentran acreditadas la densidad de semanas mínimas para causar derecho alguno.

**QUINTO:** me opongo a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al pago de intereses moratorios según lo contemplado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 en el entendido que la entidad demandada no ha suscitado acto alguno que implique el incumplimiento de obligación a su cargo, aunado a lo anterior al ser una pretensión accesoria no está llamada a prosperar en tanto existe fundamento jurídico para negar la pretensión principal.

**SEXTO:** Me opongo que se condene a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al pago de costas que se lleguen a causar en el presente proceso, toda vez que la pretensión carece de fundamente factico y jurídico teniendo en cuenta la imposibilidad de reconocer pensión de invalidez a favor de la señora MARILENY ALVAREZ VELEZ por aplicación del artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificada por el artículo 1 de la ley 860 de 2003 en los términos pretendidos con la demanda lo cual ocasiona que no se genere condena en contra de la entidad que represento.



## **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.**

**PRIMERO:** respecto a esta pretensión es de indicar que al estar dirigida expresa y únicamente hacia el Municipio de Tuluá Valle del Cauca no es posible realizar un pronunciamiento de fondo, en el entendido que se relaciona respecto de actuaciones a futuro actos de una entidad diferente a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones respecto de la cual no se tiene injerencia.

**SEGUNDO:** me opongo que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al pago por concepto de indexación por cuanto la pretensión circunscrita en efectuar el reconocimiento de pensión de invalidez en el RPM administrado por Colpensiones carece de fundamento jurídico por aplicación de lo establecido en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificada por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, en tanto no se acreditan los requisitos para reconocer prestación que solicita la parte demandante.

## **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO: ES CIERTO** que la señora MARILENY ALVAREZ VELEZ nació el día 04 de agosto de 1968 según consta en la copia del documento de identidad No. 66.702.303 de Roldanillo adjunto con el traslado de la demanda.

**SEGUNDO: NO LE CONSTA** a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones las manifestaciones respecto de la fecha exacta de nombramiento en provisionalidad de la señora MARILENY ALVAREZ VELEZ en la Institución educativa San Juan de Barragán, pues es un hecho que no corresponde a mi representada al predicarse respecto de una entidad diferente, por lo tanto, debe ser probado por quien pretende hacerlo valer.

**TERCERO: NO LE CONSTA** a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones las manifestaciones respecto del tiempo de vinculación en el extremo temporal comprendido en el año 2008 a junio de 2015, pues es un hecho que no corresponde a mi representada al predicarse respecto de una entidad totalmente diferente siendo imposible dar certeza respecto de los extremos temporales exactos por ende, es un hecho ajeno a las actividades propias de Colpensiones al no estar referido a ella y debe ser probado por quien pretende hacerlo valer.

**CUARTO: NO LE CONSTA** a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones las manifestaciones relativas a la terminación de vinculación de la señora MARILENY ALVAREZ VELEZ en calidad de docente, pues es un hecho que no corresponde a mi representada al predicarse respecto de una entidad totalmente diferente, por ende, debe ser probado por quien pretende hacerlo valer.



**QUINTO: ES CIERTO** que la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca a través de dictamen No. 66702303-2834 del 30 de mayo de 2017, determinó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora MARILENY ALVAREZ VELEZ en porcentaje equivalente a 59,02%, con fecha de estructuración del día 26 de abril de 2016 cuyo rigen corresponde a enfermedad común.

**SEXTO: NO LE CONSTA** a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones las manifestaciones respecto de solicitudes elevadas al municipio de Tuluá (V), pues es un hecho que no corresponde a mi representada al predicarse respecto de una entidad totalmente diferente, por ende, es un hecho ajeno a las actividades propias de Colpensiones al no estar referido a ella y debe ser probado por quien pretende hacerlo valer.

**SÉPTIMO: NO LE CONSTA** a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones las manifestaciones concernientes a los pronunciamientos del municipio de Tuluá (V), pues es un hecho que no corresponde a mi representada al predicarse respecto de una entidad totalmente diferente, por ende, es un hecho ajeno a las actividades propias de Colpensiones al no estar referido a ella y debe ser probado por quien pretende hacerlo valer o aceptado a quien corresponda.

**OCTAVO: ES CIERTO** que el día 23 de enero de 2019 se elevó reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de pensión de invalidez según consta en documento con radicado 2019\_906332 adjunto con el escrito de demanda.

**NOVENO: ES CIERTO** que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de resolución SUB 108819 del 07 de mayo de 2019, resolvió solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez a favor de la señora MARILENY ALVAREZ VELEZ de forma negativa al no acreditar los requisitos del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, esto es haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

**DÉCIMO: NO LE CONSTA** a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones las manifestaciones respecto del extremo temporal exacto laborado por la señora MARILENY ALVAREZ VELEZ con el Municipio de Tuluá (V), pues es un hecho que no corresponde a mi representada al predicarse respecto de una entidad totalmente diferente, por ende, debe ser probado por quien pretende hacerlo valer o aceptado por quien corresponda.

**DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO** como se presenta, a partir de las consideraciones del acto administrativo SUB 108819 del 07 de mayo de 2019, con el cual se tiene que la señora MARILENY ALVAREZ VELEZ no acredita los requisitos del artículo 39 de la ley 100 de



1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003 y el reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado a 26 de julio de 2017 adjunto con la demanda.

**DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO** como se presenta dado que contra el acto administrativo SUB 108819 del 07 de mayo de 2019 expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no se evidencia documento alguno en el cual conste la interposición de recursos.

### **EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS**

#### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Esta excepción está fundamentada en el hecho de que la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones al expedir su acto administrativo SUB 108819 del 07 de mayo de 2019, a través del cual negó el reconocimiento de pensión de invalidez, dio aplicación a lo establecido en la ley para resolver dicha petición a partir de lo establecido en el artículo 38 y artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificada por el artículo 1 de la ley 860 de 2003; lo anterior teniendo en cuenta que la demandante MARILENY ALVAREZ VELEZ no acredita los presupuestos legales para otorgar dicho prestación a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, puesto que no satisface la acreditación de semanas mínimas para la acusación del derecho pues de conformidad con el reporte de semanas cotizadas al RPM administrado por Colpensiones, la demandante no cuenta con cincuenta (50) dentro de los tres (3) años anteriores a la estructuración del estado de invalidez. Por lo expuesto, no se suscitan los presupuestos jurídicos para indilgar obligación a cargo de la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES. Adicional a lo anterior, por aplicación del artículo 279 de la constitución política, ley 812 de 2003 artículo 81 y ley 91 de 1989 no existe fundamento jurídico aplicable para ordenar a Colpensiones a recibir de parte del municipio de Tuluá presuntos aportes en mora, en tanto aquellos aportes debieron ser efectuados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio habida cuenta la calidad de docente de la demandante.

**2. PRESCRIPCIÓN** Solicito se declare la prescripción tanto de la acción laboral como de los derechos sustanciales que pudieren verse afectados por dicho fenómeno, si a ello hubiera lugar, sin que la proposición de esta excepción implique el reconocimiento expreso u otra índole de la existencia de los derechos reclamados en el presente proceso ordinario laboral, para lo anterior solicito se de aplicación del artículo 151 del CPL y de la S. S y 488 del C.S.T

#### **3. INNOMIDANA O GENERICA**

Sobre cualquier excepción que resulte demostrada dentro del proceso y que favorezca los intereses de mi mandante.



#### **4. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en desarrollo de sus actos, se ha desempeñado dentro de los parámetros legales, siendo responsable en su labor misional que surge de la estricta aplicación de la constitución, la ley y precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

#### **5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

En este aspecto, es de precisar que frente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se suscita la figura jurídica de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la Entidad administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y las pensiones y/o acreencias que reconoce son a favor de sus afiliados en donde la demandante no satisface requisitos para acreditación de derechos, en consecuencia al no existir mora alguna se concluye que el estudio de la prestación está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, entidad a la cual le corresponde el reconocimiento de la pensión de invalidez solicita, en caso de acreditar los presupuestos para ello, partiendo de la afiliación y cotizaciones realizadas en aplicación del régimen de excepción previsto en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, ley 91 de 1989 artículo 3 y ley 812 de 2003 artículo 81 aplicado a individuos que ostentan calidad de docentes, lo cual implica que la Administradora Colombiana de Pensiones no pueda efectuar el reconocimiento de la prestación pretendida en tanto no existen aportes en mora descuidados por parte de Colpensiones y los mismos fueron válidamente realizados a entidad diferente.

Por todo lo anteriormente referido, solicito al despacho se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y en su lugar, absolver a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

A partir de las particularidades del caso es necesario precisar que conforme a lo establecido la jurisprudencia el estado de invalidez ha sido definido como una situación de infortunio derivada de la pérdida de capacidad laboral, así el artículo 38 de la ley 100 de 1993 establece:

*“artículo 38.-Para los efectos del presente capítulo se considera invalida a la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”*

En el caso concreto, dicha situación se encuentra acreditada según dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No 66702303-2834 del 30 de mayo de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el cual califica a



la señora MARILENY ALVAREZ VELEZ con una pérdida del 59.02% de capacidad laboral estructurada el día 26 de abril de 2016.

Sin embargo, el artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 860 de 2003 artículo 1 establece:

*“ARTÍCULO 39. Modificado. Ley 860 de 2003, art. 1°. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

*1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración ~~y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.~~*

*2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, ~~y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.~~*

*PARÁGRAFO 1o. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.*

*Nota: las partes tachadas fueron declaradas inexecutable”*

Con base en la historia laboral, la cual constituye la relación de cotizaciones periódicas obligatorias efectuados a los regímenes del sistema general de pensiones en cumplimiento y materializando lo contemplado en el artículo 17 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 artículo 4, cuya importancia radica en que materializa la fuente de información de cotizaciones que permite establecer si una persona puede adquirir o ser beneficiaria de un derecho en materia de seguridad social y pensiones; se tiene que la Adiestradora Colombiana de Pensiones Colpensiones emitió el reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado a 10 de diciembre de 2020, en el cual se constatan cotizaciones discontinuas efectuadas a favor de la demandante en el extremo temporal comprendido entre el día 01 de febrero de 2002 a 31 de enero de 2016, para un total de semanas cotizadas equivalentes a 111,14.



Ahora bien, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 y sus respectivas modificaciones, se tiene que en el extremo temporal comprendido entre el día el 26 de abril de 2013 y 26 de abril de 2016 tan solo se acredita 21.14 semanas, es decir no se satisfacen los requisitos del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, esto es la acreditación de cincuenta (50) semanas dentro de los tres años anteriores a la estructuración del estado de invalidez.

En lo que respecta a los presuntos aportes en mora, es procedente advertir que la afiliación constituye un acto vitalicio que vincula a la entidad administradora y al afiliado propiciando el surgimiento de derechos y obligaciones en el sistema; a través del cual se da inicio e inclusión al sistema general de pensiones, lo cual determina incluso el ámbito de aplicación

La ley 100 de 1993 reguló lo relativo al régimen general de pensiones creando el sistema de seguridad social actualmente vigente, sin embargo, y dadas las particularidades de algunas labores desempeñadas y a partir de la calidad de docente que se predica de la demandante, el artículo 279 de norma ibidem estableció la concepción de algunos regímenes exceptuados así:

*“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989 cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (...).”*

La sentencia C - 461 de 1995 MP Eduardo Cifuentes Muñoz se pronunció respecto al régimen de excepciones indicando:

*"la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que, al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta”*

Acto legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Nacional predica:



*"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*

Así, el artículo 279 de la ley 100 de 1993, suscita la creación de excepciones en cuanto al régimen general de seguridad social aplicable, en el caso concreto aplicable a los docentes que se encuentran inmersos a un marco normativo propio con el fin de otorgar una protección focalizados a ciertos sujetos.

La ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 3 indica:

*"ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional."*

Así mismo, el artículo 4 señala:

*"ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica."*

Además, con relación al tema la ley 812 de 2003, con la cual se modifica el régimen de prestaciones de los docentes, en su artículo 81 manifiesta lo siguiente:



*“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres...”*

A partir de lo expuesto, se tiene que la Fiduprevisora por disposiciones legales, es la encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, lo cual implica que es dicha entidad a la cual le corresponde reconocer o no la prestación económica solicitada denominada pensión de invalidez, esto dada la afiliación efectiva que tenía la demandante al ejercer su labor de docente y a favor de la entidad a la cual fueron realizados los respectivos aportes, desvirtuando así la existencia de presuntos aportes en mora que impliquen una variación del estudio de prestaciones a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Por consiguiente, respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se suscita la figura jurídica de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la Entidad administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y las pensiones y/o acreencias que reconoce son a favor de sus afiliados, concluyendo que el estudio de la prestación está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo anterior debido a que el demandante se encuentra afiliado a dicha administradora y las cotizaciones en su calidad de docente fueron efectuadas a dicha entidad a quien le corresponde el estudio de las prestaciones económicas.

La Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

*“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.*

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011 y expediente 19630 en los siguientes términos:



*“la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.*

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

*“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la Ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)”.* Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.”

Finalmente, en lo que atañe al reconocimiento y pago de intereses moratorios previsto en la ley 100 de 1991, es de señalar que el artículo 141 establece:

*“ARTICULO 141. Intereses de mora. A partir de 1º. De enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas Pensionales de que trata la Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

De la lectura del artículo anterior, se puede establecer que para que procede el pago por concepto de intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida, y segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

En el mismo orden de ideas, la sentencia T-588 de 2003, disipo las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales así:

*“(…) Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de cuatro meses. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia*



*de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito (...) Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.”*

La sentencia C 1024 de 2004 MP Rodrigo Escobar Gil hace alusión al límite para otorgamiento de respuesta así:

*“Se señalaron los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho.*

Así, esta Corporación concluyó que el plazo es:

- *De quince (15) días hábiles en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: “(...) a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo” .*
- *De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9.*
- *Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo “dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho*
- *Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las medas pensionales. (Artículo 4º Ley 700 de 2001”*



La sentencia SU 065 de 2018 se pronunció respecto a los intereses moratorios indicando:

*“Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.”*

Según lo reseñado anteriormente tratándose de la pensión de vejez e invalidez, resulta procedente a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional y al tercer mes en los eventos que la prestación consista en pensión de sobrevivientes, sin embargo y dada la casuística la sentencia C-601 de 24 de mayo de 2000, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 141 de la ley 100 de 1993 disponiendo que:

*“Así las cosas, para la Corte es evidente que, desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 ibidem, que contempla una especial protección para el trabajo.”*

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, es proceso con radicación 14001-23-33-ooo-2015-00034-01, radicación Interna No. 0695-2019, consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez se refirió al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 aludiendo:

*“En suma de todo lo anterior, se tiene que los intereses moratorios se causan por el retraso en el pago de las mesadas pensionales en consideración al título que las haga exigible, esto es, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación que determine el monto y periodicidad de dichos pagos, pues en ese momento nacería la obligación de pagar, y en caso de retardo en el desembolso se causaría la mora.”*

En consecuencia, el reconocimiento de intereses pensionales solo se origina frente obligaciones prestacionales que se encuentran debidamente reconocidas y respecto de las



cuales existe retardo en el pago de las misma. Es decir, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, solo están referidos a las mesadas que no se paguen a tiempo a partir de la fecha del reconocimiento de a respectiva pensión, situación que no se presenta en el caso concreto adicional a lo anterior, se tiene que la entidad demandada ha dado respuesta dentro de los términos de la ley.

Por las razones y fundamentos expuesto no es procedente efectuar y reconocer la prestación pensional que solicita la demandante, en este sentido, se solicita se despache desfavorablemente las pretensiones teniendo en cuenta la obligatoriedad de protección de los recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional, proporcionada, y buscando un alcance que beneficie por igual a todos dando preeminencia a los principios contenidos en la Constitución que conceden valor superior a derechos a los fundamentales pero dentro de un manejo racional y acorde con las posibilidades reales, con el ánimo de evitar un aumento sistemático del detrimento patrimonial que viene sufriendo el erario como consecuencia de los fallos judiciales.

### **PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:** Solicito muy comedidamente sean tenidos en cuenta las aportadas con la demanda en todo aquello que le sea favorable a mi representado.

**DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN BIZAGI DE LA ENTIDAD DEMANDADA:** Solicito respetuosamente tener en cuenta carpeta administrativa que aporto en archivo comprimido donde reposa la información del afiliado en el sistema BIZAGI DE COLPENSIONES, entregado por la firma ARELLAÑO JARAMILLO & ABOGADOS

**OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:** Las que el señor Juez consideré decretar para obtener certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia.

### **ANEXOS**

Memorial poder de sustitución, y escritura pública No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgado por COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

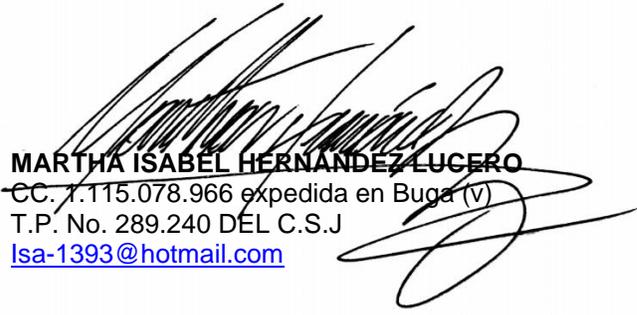
### **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.



El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

Atentamente,

  
**MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**  
CC. 1.115.078.966 expedida en Buga (v)  
T.P. No. 289.240 DEL C.S.J  
[lsa-1393@hotmail.com](mailto:lsa-1393@hotmail.com)



Señor

**JUZGADO SEGUNDO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA ORAL**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** MARILENY ALVAREZ VELEZ CC 66702303  
**RADICACION:** 76111333300220190032500  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA

**REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS**

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T.P. No 289.240 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según poder de sustitución a mi conferido, respetuosamente solicito que previo trámite procesal correspondiente proceda a declarar PROBADA LA EXCEPCION PREVIA que expongo por los siguientes motivos:

**PRIMERO: INEPTITUD DE LA DEMANDA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA (VIA ADMINISTRATIVA)**

Con relación a esta excepción se trae a colación lo preceptuado en el artículo 161, numeral 2 del CPACA el cual establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos ante la entidad administrativa que de acuerdo con la ley sean obligatorios así mismo, de acuerdo con el artículo 76 del CPACA, los recursos solo proceden contra los actos administrativos particulares definitivos, es decir, contra aquellos actos que decidan directa o indirectamente el fondo de un asunto, de este modo, es de considerar que el recurso de apelación resulta indispensable para acceder ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Así, respecto al caso concreto se tiene que a través de solicitud elevada el día 23 de enero de 2019 y distinguida con radicado 2019\_906332, se pretendió el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, solicitud que fue resuelta mediante resolución SUB 108819 del 07 de mayo de 2019, acto administrativo respecto del cual no se interpuso recurso de reposición y/o apelación, por lo expuesto se tiene que la demanda carece de los requisitos previos para demandar respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.



## DECLARACIÓN

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada la excepción propuesta de ineptitud de la demanda falta de agotamiento de los recursos de la actuación administrativa por motivos expuestos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 100 numeral 1, 9, 61; Ley 1437 de 2011 artículo 76 y 161 numeral 2.

Atentamente,

  
**MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**  
CC. 1.115.078.966 expedida en Bugá (v)  
T.P. No. 289.240 DEL C.S.J  
[lsa-1393@hotmail.com](mailto:lsa-1393@hotmail.com)

Bogotá D.C., 20 de enero de 2022

VO - GRC - DP 1684613 - 22

\*N1684613\*



Señor(es)

SANCHEZ OSPINA CARLOS ENRIQUE

14896247

TO ALICANTE AP 206 TO 1

3007940169

BUGA VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación de Pago por Ventanilla de Prestaciones Económicas

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

Por medio de la presente le informamos que hemos realizado la aprobación de pago por concepto de incapacidades y/o licencias de acuerdo a su solicitud, el desembolso se hará efectivo en los días siguientes a recibir la presente notificación, de acuerdo a la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de Nueva EPS, presentando su documento de identificación en cualquier sucursal Bancolombia a nivel nacional.

#### Detalle de Pagos

TIP O DO	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHAINI CIO	DIAS OTOR GADO	DIAS APRO BADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGE NCIA	OBSERVACION
CC	14896247	CARLOS SANCHEZ OSPINA	7553536	12/12/2021	1	1	\$ 30.284	\$ 30.284	Enfermedad General	

**TOTAL**

**\$ 30.284**

En el campo observación de la anterior tabla, se efectúan la aclaraciones pertinentes para los casos en que se presenten diferencias entre los días otorgados y los días aprobados para pago.

La presente notificación relaciona únicamente los valores autorizados por concepto de incapacidades y licencias efectuados por la Dirección de Prestaciones Económicas. Los abonos de estos valores serán realizados directamente por el Área Financiera.

Agradecemos su atención y estamos a su disposición para atender cualquier otra solicitud.

Atentamente,

Dirección de Gestión Operativa

Original : Dirección de Gestión Operativa

Elaboró Eandres H.

"Frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta a la Superintendencia Nacional de Salud, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia (C.E. 009/96)".

"Recuerde que NUEVA EPS S.A. tiene a su disposición varios canales de atención y servicio al Usuario, para aclararle cualquier inquietud o suministrarle la información que usted requiera a través de la línea en Bogotá 3077022 y la línea gratuita 018000954400 para el resto del país o a través de nuestro portal en internet [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co). Si prefiere recibir atención personalizada puede acudir a la Oficina de Atención al Afiliado más cercana".  
Carrera 85 K No. 46a - 66 Piso 2 y 3 - Teléfono: 4193000 - Línea de atención en Bogotá: 3077022 y línea gratuita nacional: 01 8000 954400 - Bogotá - Colombia

[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)

VO - GRC - DPE 1684613 - 22



Señores

**JUZGADO SEGUNDO 002 SIN SECCIÓN - ORAL ADMINISTRATIVO DE BUGA**

E.S.D.

<b>DEMANDANTE</b>	MARILENY ALVAREZ VELEZ
<b>CÉDULA DTE</b>	66702303
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	76111333300220190032500
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ASUNTO</b>	Sustitución de poder

**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con Nit. No. 900.253.759-1, Apoderado General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9°) del Círculo Notarial de Bogotá, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) abogada **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966, portador de la Tarjeta Profesional número 289240 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,



**LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**  
C.C. No. 16.736.240  
T.P. 56.392 C.S. de la J.

Acepto,



**MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**  
C.C. 1.115.078.966  
T.P. 289.240 del C.S. de la J.



# República de Colombia



SCO418090445 SCC417678068

## № 3372

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3372

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

\*\*\*\*\*

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.253.759-1

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COLOMBIANA DE PENSIONES  
ADMINISTRADORA  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ



SCO417676068



OWE38AYALXK7R4F  
2ZJ1B2SBKGC5LEW6

26/06/2019 01:08:2019

Impreso por legalnet.com.co

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.253.759-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, debidamente inscrito el día 26 de Noviembre de 2008, bajo el No. 13243 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----**

**\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

**ADVERTENCIA NOTARIAL**

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

**BASES DE DATOS**

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

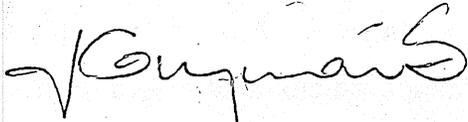
**El Notario advirtió a los comparecientes:**

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** --

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



**PODERDANTE**



**JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



**Elsa Villalobos Sarmiento**  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

*Elsa Villalobos Sarmiento*  
**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**



**Cámara de Comercio de Cali**

Cámara de Comercio de Cali  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
 Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC817678071

**NO 3372**

Recibo No. 7142216, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819PRR80Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.  
 Sigla: AJ & A S.A.S.  
 Nit: 900253759-1  
 Domicilio principal: Cali

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 753393-16  
 Fecha de matrícula : 27 de Noviembre de 2008  
 Último año renovado: 2019  
 Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2019  
 Grupo NIIF: Grupo 3

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

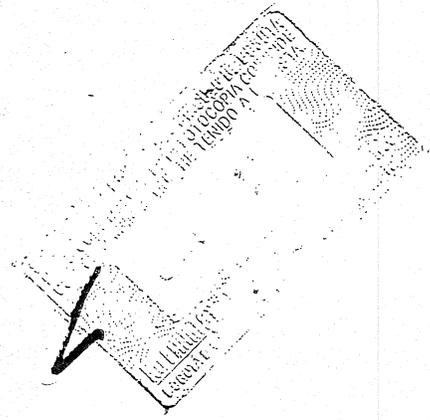
Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico: larellano@aja.net.co  
 Teléfono comercial 1: 6680028  
 Teléfono comercial 2: No reportó  
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

Municipio: Cali-Valle  
 Correo electrónico de notificación: larellano@aja.net.co  
 Teléfono para notificación 1: 6680028  
 Teléfono para notificación 2: No reportó  
 Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia  
 certificación y boletines de inscripción mercantil



SCC817678071



CJED25NC2Z4FZGUU

01/08/2019



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM

### CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Noviembre de 2008 con el No. 13243 del Libro IX, Se constituyó ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS LTDA. SIGLA: AJ & A LTDA.

### REFORMAS ESPECIALES

Por ACTA No. 2 del 03 de Febrero de 2010 JUNTA DE SOCIOS, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2010 con el No. 1930 del Libro IX, Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SIGLA: AJ & A S.A.S.

### TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ÁREAS JURÍDICA, FINANCIERA, TRIBUTARIA Y CONTABLE; Y LA INVERSIÓN EN ACCIONES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, CON INDEPENDENCIA DE SU OBJETO.

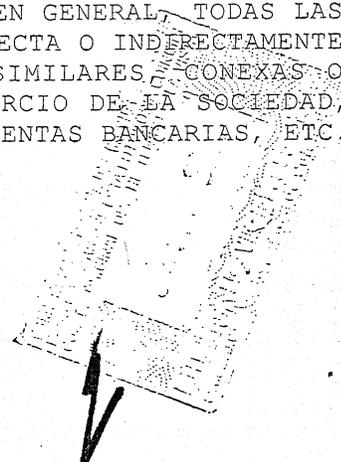
EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD, TALES COMO, ADQUIRIR PRÉSTAMOS, OTORGAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ETC.

### CAPITAL

	<b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b>
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	<b>*CAPITAL SUSCRITO*</b>
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	<b>*CAPITAL PAGADO*</b>
Valor:	\$260.000.000
No. De acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000





REPRESENTACIÓN LEGAL

**Nº 3372**

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADO GERENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS POR EL GERENTE SUPLENTE QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SE DENOMINA GERENTE, Y EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS, POR EL GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, SEGÚN EL CASO, PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA.

EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SU SUPLENTE SEGÚN EL CASO, SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

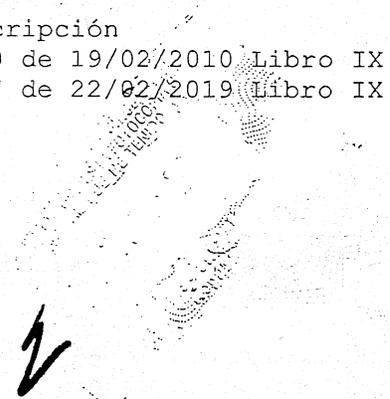
Por Acta No. 2 del 03 de febrero de 2010, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2010 No. 1931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO	C.C.16736240
GERENTE SUPLENTE	PATRICIA BUITRAGO VARGAS	C.C.52647358

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
ACT 2 del 03/02/2010 de Junta De Socios	1930 de 19/02/2010 Libro IX
ACT 015 del 15/02/2019 de Asamblea General De Accionistas	3057 de 22/02/2019 Libro IX



República de Colombia

SCC617676072  
JWQAK4PPY1JTXIG  
01/08/2019



**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

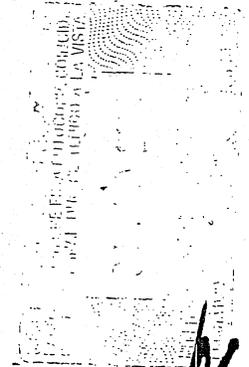
**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal código CIIU: 6910

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS
Matricula No.:	753394-2
Fecha de matricula:	27 De Noviembre De 2008
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	AV 5A NRO. 21 95
Municipio:	Cali



SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**CERTIFICA**

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha



Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC417876073

**Nº 3372**

de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.



El cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

adado en Cali a los 05 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 10:34:02 AM

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de certificaciones de escrituras públicas, certificaciones y documentos del notario notarial



SCC417876073



9FDAZ7413K4R59RO

01/08/2019

END

1

1930



SCC217676074

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORÁ DE SU EXPEDICIÓN

NO 3372

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

República de Colombia

SCC217676074

N49LPK8HUQLJTP1N

01/08/2019

Impreso por legal info 01/08/2019 08:18

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



2

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3372

SCC917676075

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia

Para el registro de los documentos y documentos del archivo informático

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SCC917676075



HJH57J49R6JQ14HU

01/08/2019

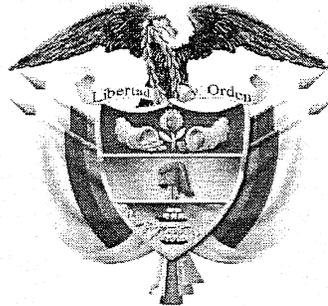
Impreso por Superfinanciera

1968  
MAY 14 1968  
MAY 14 1968

EN  
1  
1968

**NOTARIA**  
**BOGOTÁ D.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.372 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

*[Firma manuscrita]*

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Objeto notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



**EMILIANO**  
NOTARIO

01/08/2019

CS02VUEMQEC3YTXB



SCC717676076

SCC717676076



**CERTIFICADO NÚMERO 298-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO Ó MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.**

# República de Colombia

Apogee notarial para uso exclusivo de copias de cartillas públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



ENMIENDAS

01/08/2019

KL0020A1TJSJBJM



SCC717676156

SCC717676156





**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
Notaria

**CERTIFICADO NÚMERO 131-2021**  
**COMO NOTARIA NOVENA (9) ADEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con **NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.253.759-1** para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Elaborado por: Cesar Angel



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

---

*Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839*  
*Celular No. 318-8831698 - Email: [notaria9bogotá@gmail.com](mailto:notaria9bogotá@gmail.com)*  
**BOGOTA D.C.**